

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb.
<b>46 VALENCIA</b>	
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,42
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	1,06
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,37
4 REQUENA-UFIEL TODOS LOS TERMINOS	1,06
5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS	0,37
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,06
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,37
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	0,37
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,37
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	1,06
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,37
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	1,06
13 VALLES DE ALBATOJA TODOS LOS TERMINOS	1,06
<b>47 VALLADOLID</b>	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,60
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,49
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	1,22
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	1,52
<b>48 VIZCAYA</b>	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	0,31
<b>49 ZAMORA</b>	
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	1,35
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	1,35
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	0,45
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	1,06
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	1,35
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	1,35
<b>50 ZARAGOZA</b>	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,53
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	0,53
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	2,38
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GRUINA TODOS LOS TERMINOS	0,85
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	1,41
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	2,24
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	0,54

6308

**ORDEN de 24 de febrero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza, en la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinado para el ejercicio 1987.**

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia, y el Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza, en la provincia de Cáceres, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.—Las bonificaciones por medidas preventivas serán, con carácter provisional de un 10 por 100 de la prima de riesgo correspondiente al riesgo de helada para instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de un 50 por 100 de la prima de riesgos correspondiente al riesgo de pedrisco para aquellas parcelas protegidas con mallas antigranizo.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de Seguros Agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de conaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

**Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza situada en la provincia de Cáceres, en base a estas condiciones especiales.

complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia, así como el Complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de Pedrisco y Lluvia para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Combinado.

#### Primera.—Objeto del Seguro:

I. Seguro Combinado: Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad puedan sufrir la producción asegurada de cereza dentro del periodo de garantía, y siempre y cuando sean causados por la helada, el pedrisco o la lluvia en la forma que más adelante se define.

II. Seguro complementario: Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad pueda sufrir la producción de cereza asegurada como complementaria en cada parcela, y siempre y cuando sean causados exclusivamente por el pedrisco y/o la lluvia durante el periodo de garantía de este Seguro.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Combinado.

Las garantías del Seguro Combinado y del Seguro Complementario en su caso tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía de cada uno de ellos.

III. A efecto de lo establecido en esta condición se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro:

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del Seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad, produzca daños por agrietamiento de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta

de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

#### Segunda.—Ámbito de aplicación:

I. Seguro combinado: El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular para las producciones de cereza situadas dentro de la provincia de Cáceres.

II. Seguro complementario: El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado y que, en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

III. A efectos de lo dispuesto en esta condición se entiende por: Plantación regular, la superficie de cerezos sometidos a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

#### Tercera.—Producciones asegurables:

Son producciones asegurables, tanto para el Seguro Combinado como para el Complementario, las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las situadas en «huertos familiares» destinados al autoconsumo, ni las correspondientes a árboles aislados.

A efectos del Seguro, las distintas variedades de cereza se dividen en:

Variedades tempranas: «Temprana», «Temprana negra», «Lucinio», «Ramón Olivá», «Burlat», «Bing» y «Siar-King» (Californias tempranas).

Variedades tardías.—Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

#### Cuarta.—Exclusiones:

Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías de dichos Seguros los daños producidos por plagas, o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, al pedrisco o a la lluvia, y por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

#### Quinta.—Periodo de garantía:

A) Inicio de las garantías:

I. Seguro combinado de helada, Pedrisco y Lluvia: Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, y una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

a) Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos, deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

II. Seguro complementario: Las garantías se inician con la toma de efecto del Seguro, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos siguientes:

a) Riesgo de pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgos de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

B) Terminación de las garantías: Las garantías de ambos Seguros finalizan, en todo caso, en el momento de la recolección con las fechas límites que a continuación se indican si dicha recolección fuera posterior a las mismas:

El 10 de agosto de 1987, para las siguientes variedades: «Pico colorado», «Pico negro» y «Ambrunés».

El 31 de julio de 1987 para el resto de las variedades.

C) A efectos de lo establecido en esta condición, se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado de sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

*Sexta.—Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro:*

El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro Combinado y la Declaración de Seguro Complementario en su caso, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor de cada Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

*Séptima.—Período de carencia:*

Tanto para el Seguro Combinado como para el Seguro Complementario se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de su entrada en vigor.

*Octava.—Pago de prima:*

El pago de la prima única del Seguro Combinado o del Complementario si se suscribiera, se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro» Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

*Novena.—Obligaciones del tomador del Seguro y Asegurado:*

Además de las expresadas en la condición octava de las Generales de la Póliza, el tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de cereza que posea en el ámbito de aplicación del Seguro Combinado o del Seguro Complementario en el supuesto de que decidiera la formalización de este último. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

*Décima.—Precios unitarios:*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de la indemnización, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los precios máximos y mínimos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario, deberá de aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario, deberá de aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

*Undécima.—Rendimiento unitario:*

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en la declaración de Seguro para cada parcela. Para el Seguro Complementario el rendimiento declarado se ajustará en todo caso a las esperanzas reales de producción que posea en el momento de su contratación.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades, se hará constar esta circunstancia en la declaración de Seguro, indicando la superficie ocupada, el número de árboles y la producción esperada de cada una de ellas, considerándose a efectos del Seguro, como parcelas distintas.

*Duodécima.—Capital asegurado:*

Tanto para el Seguro Combinado como para el Complementario, si se suscribiera, el capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor en alguna(s) parcela(s), según lo establecido en la condición undécima, el valor de producción que le corresponde será el resultado de aplicar a la producción corregida en cada parcela(s), el precio unitario asignado por el agricultor, siendo el capital asegurado el resultado de aplicar a dicho valor el porcentaje de cobertura que corresponda.

*Decimotercera.—Consignación de daños:*

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre y apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

#### Decimocuarta.-Características de la muestra:

Como ampliación a la condición 12, párrafo tercero de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos repartidos uniformemente en la parcela siniestrada. En todo caso, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

#### Decimoquinta.-Siniestro indemnizable:

Para que un siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños causados en la producción por los riesgos amparados han de ser superiores, respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que a continuación se señalan:

##### I. Siniestros de Lluvia:

a) En variedades tempranas: Los daños deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

b) En variedades tardías: Los daños deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

II. Siniestros de Pedrisco: Todas las variedades: Los daños deberán superar el 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

III. Siniestros de Helada: Para que un siniestro de Helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

IV. A efectos de lo anteriormente establecido serán acumulables todos los siniestros que se produzcan en una misma parcela, a excepción de los siniestros de Lluvia en variedades tempranas, que se contabilizarán independientemente del resto de riesgos.

#### Decimosexta.-Franquicias:

En caso de siniestro de Helada y Pedrisco, para todas las variedades, o de Lluvia cuando afectare a variedades tardías, cuando dichos siniestros sean considerados como indemnizables, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de Lluvia que afecten a variedades tempranas, y que tengan la consideración de indemnizables, es decir, cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando, por tanto, a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

#### Decimoséptima.-Cálculo de la indemnización:

I. Pedrisco y Lluvia: Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada en la parcela afectada, en el momento de la tasación definitiva.

II. Helada: Los daños, tanto en cantidad como en calidad, se evaluarán en el momento de la tasación definitiva de la siguiente forma:

Se determinará la producción real esperada en la parcela siniestrada.

Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.

Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final, incrementada en ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de Pedrisco y Lluvia en la parcela siniestrada.

Se cuantificarán en kilogramos y porcentaje sobre la producción real esperada, las pérdidas en calidad existentes.

La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del periodo de garantía.

En todos los casos, si los siniestros evaluados fueran indemnizables, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños así evaluados, los precios establecidos a efectos del Seguro, la franquicia, el descubierto obligatorio y la regla proporcional cuando proceda.

En el supuesto de que, por cualquier causa, alguna(s) parcela(s) de variedades clasificadas a efectos del Seguro como tempranas se aseguraran como variedades tardías, en caso de siniestro, se considerará a todos los efectos como una variedad temprana, reduciéndose, además, la indemnización que pudiera resultar proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que se hubiera aplicado de haberse declarado como tal variedad temprana.

De la indemnización resultante se deducirán, en su caso, las cantidades correspondientes al aprovechamiento industrial de los frutos siniestrados.

#### Decimooctava.-Medidas preventivas:

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

#### Decimonovena.-Inspección de daños:

Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, en caso de Pedrisco y Lluvia, y de veinte días en el caso de Helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de Siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

#### Vigésima.-Clases de cultivo:

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro Combinado o, en su caso, el Complementario, deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de estos Seguros.

#### Vigésima primera.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo:

Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que sean polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

g) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Vigésima segunda.-Normas de peritación:

Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la Norma Específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

### ANEXO II

#### Tarifa de primas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza

##### TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Provincia: Cáceres.  
Variedades: «Tardías» y «Tempranas».  
Precio Combinado: 6,73 y 17,56.

#### Tarifa de primas del Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza

##### TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Provincia: Cáceres.  
Variedades: «Tardías» y «Tempranas».  
Precio Combinado: 5,18 y 16,01.

**6309** *ORDEN de 26 de febrero de 1987 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1986, a efectos de lo previsto en el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

Ilmo. Sr.: El artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y el número 11.1, g) y h), de la Orden de 14 de enero de 1978, establecen que la valoración de las participaciones en el capital social de Entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa, como, asimismo, los títulos de la Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja, con igual cotización bursátil, se valorarán según la cotización media del cuarto trimestre de cada año, agregándose en el número 113 de la Orden citada que por este Ministerio se publicará anualmente la relación de valores que coticen en Bolsa con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

En su virtud, y en consecuencia con tales disposiciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba la relación de valores que han cotizado en Bolsa con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 1986, anexa a esta Orden, a los efectos previstos por el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y por el número 11.1, g), y h), de la Orden de 14 de enero de 1978, dictada para la regulación del impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a que aquella Ley se refiere.

Madrid, 26 de febrero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

### ANEXO QUE SE CITA

Relación de títulos con su cotización media en Bolsa, relativa al cuarto trimestre de 1986, a efectos de la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, correspondiente al período impositivo de 1986

Valores emitidos o avalados por el Estado y otros fondos públicos

TITULOS	Valor en porcentaje del nominal o en pesetas
<b>I. DEUDA DEL ESTADO</b>	
<b>1. DEUDA PERPETUA</b>	
4 % Interior Em. 1º octubre 1971-198	
Serie A. ....	41
Series B,C,D. y E. ....	38
<b>DEUDA AMORTIZABLE</b>	
4% Em. 20 enero 1950 (canj. 5-4-52)	
Series A,B,C,D. y E. ....	..
4% Em. 15 nvbre. 1971/1981.	
Series A. B. C.D. y E. ....	71
4% Em. 26 junio 1953 (canj. 23-11-55)	
Series A. B.C.D. y E. ....	59
4% Em. 1 abril 1957 (canj. 9-10-59)	
Series A. B.C. D. y E. ....	61
3'5 % Em. 15 julio 1951. (canj.1971-1981)	
Series A. B.C. D y E. ....	68
3 % Em. 1928 (canj.1969)	
Series A. B. C. D. y E. ....	34
10'25 % Em. 5 diciembre 1977.	
Serie A. ....	102
Series B, C y D. ....	103
11'75 % Em. junio 1980.	
Serie A. ....	102
12'50 % Em. junio 1982.	
Serie A. ....	105
12'75 % Em. diciembre 1982.	
Serie A. ....	104
14 % Em. junio 1983.	
.....	114
16'50 % Em. octubre 1983.	
1 a 3.406.153	112
13'75 % Em. diciembre 1983.	
1 a 3.355.991	108
15 % Em. marzo 1984.	
1 a 3.232.116	114
15'50 % Em. mayo 1984.	
Serie A. ....	104
15'75 % Em. junio 1984.	
Serie A. 1 a 4.126.187	113
13'50 % Em. julio 1984.	
Serie A. 1 a 1.605.807	105
16 % Em. agosto 1984.	
Serie A. 1 a 9.015.787	116
15'25 % Em. diciembre 1984.	
Serie A. 1 a 6.228.659	117
15'25 % Em. diciembre 1984.	
Serie A. 1 a 1.909.359	110
13'50 % Em. diciembre 1984.	
Serie A. 1 a 1.171.370	107
13'75 % Em. marzo 1985.	
1 a 10.114.488	114
13'50 % Em. abril 1985.	
1 a 7.404.345	106
12'25 % Em. junio 1985.	
1 a 2.576.642	105